

Acta de Reconocimiento No. 11 de 2024 celebrado entre la Jefe del Área de Seguimiento y Reyca S.A.

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante "BMC"), en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.4.2.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Magali Ovallos Gaona**, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, Representante Legal suplente de Renta y Campo Corredores S.A. (en adelante "Reyca"), hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante "ACTA"), a través de la cual la Sociedad Comisionista Reyca reconoce los hechos y las conductas que se detallan en el presente documento, así como la sanción a imponer, según lo dispuesto por los artículos 2.5.2.4.1.³ y siguientes del Reglamento.

1. Antecedentes:

Reyca, a través de comunicación REYCA-2024-0131 del 31 de julio de 2024⁴, solicitó al Jefe del Área de Seguimiento (E) lo siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.5.2.4.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia, de forma respetuosa acudo a su Despacho con el fin manifestarle (sic) el interés de mi representada de suscribir un acta por medio de la cual reconozca la ocurrencia de unos hechos posiblemente violatorios de disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa, los cuales se relacionan a continuación:

1. HECHOS

1.1. Déficit del Capital Mínimo

Déficit de Capital Mínimo a corte Junio de 2024, informado por REYCA CORREDORES S.A. a la Presidencia de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. el día 9 de julio de 2024.

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, [...]" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-mve-80102>

² **Reglamento Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento.** "El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone." (...)"

³ **Reglamento Artículo 2.5.2.4.1.- Reconocimiento de conductas.** "Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa."

⁴ Comunicación REYCA-2024-0131 del 31 de julio de 2024, enviada por el Dr. Justo Anibal Vasquez Duran, Representante Legal de Reyca, dirigida al Dr. Camilo Ortigón, Jefe del Área de Seguimiento (E).

1.2. Incumplimiento en la entrega de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	MANDANTE	ENTIDAD COMPRADORA	COMUNICADO	FECHA	OBSERVACIONES
46849932	PROYECTOS EN DESARROLLO DE TECNOLOGIA NAVAS S.A.S.	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	BMC-3767-2022	18/11/2022	INCUMPLIMIENTO PARCIAL POR LA NO ENTREGA DE 8 CAMIONETAS ACORDADAS POR COMITÉ ARBITRAL PARA EL 27oct y 9 nov (2DE3 ENTREGAS)
46849932	PROYECTOS EN DESARROLLO DE TECNOLOGIA NAVAS S.A.S.	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	BMC-3432-2022	13/10/2022	INCUMPLIMIENTO PARCIAL POR LA NO ENTREGA DE 3 CAMIONETAS ACORDADAS POR COMITÉ ARBITRAL PARA EL 10OCT (1DE3 ENTREGAS)
43805582	SOMMER INTERNACIONAL	IDARTES	BMC-2482-2022	8/07/2022	INCUMPLIMIENTO PARCIAL POR LA NO ENTREGA DE 3.3795%
46144049	UNION TEMPORAL DEFENSA CIVIL	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	BMC-286-2022	1/02/2022	INCUMPLIMIENTO POR LA NO ENTREGA TOTAL DE LOS ELEMENTOS
44757783	7M Group S.A.	USPEC	BMC-4103-2021	21/10/2021	INCUMPLIMIENTO POR LA NO CONSTITUCION OPORTUNA DE LAS GARANTIAS BASICAS - Se hizo tramite de sustitución de mandante y no fue aprobada

1.3. Operaciones anuladas por Condiciones de Participación:

OPERACIÓN ANULADA	MANDANTE	COMUNICADO	FECHA	OBSERVACIONES
46386899	COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM	BMC-4626-2021	2/12/2021	CONDICIONES DE PARTICIPACION - CONCEPTOS TECNICOS
46415580	DIMANCOL GROUP LTDA	BMC-4648-2021	3/12/2021	CONDICIONES DE PARTICIPACION - CERTIFICACION DE EXPERIENCIA

Adicionalmente, mediante comunicación REYCA-2024-0132 del 2 de agosto de 2024⁵ se dio alcance a la comunicación precedente, especificando en relación con el numeral “1.1. Déficit de Capital Mínimo” lo siguiente:

“(...) Déficit de Capital Mínimo para los meses de mayo y Junio de 2024, informado por REYCA CORREDORES S.A. a la Presidencia de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. el día 9 de julio de 2024. (...)”

2. Conductas e infracciones objeto de la presente ACTA, reconocidas por Reyca.

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de esta ACTA se circunscriben a los siguientes:

2.1. Incumplimiento al deber de mantener el capital mínimo durante los meses de mayo y junio de 2024.

⁵ Comunicación REYCA-2024-0132 del 2 de agosto de 2024, enviada por el Dr. Justo Aníbal Vásquez Durán, Representante Legal de Reyca, dirigida al Dr. Camilo Ortigón, Jefe del Área de Seguimiento (E).

El artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, exige a las Sociedades Comisionistas de la BMC, para realizar operaciones a través de la Bolsa, mantener un capital mínimo equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 s.m.l.m.v.).

Teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2024 se fijó en un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), la cifra del capital mínimo que deben acreditar las sociedades comisionistas para este año equivale a mil seiscientos noventa millones de pesos (\$1.690.000.000).

Ahora bien, la Unidad de Contabilidad de la BMC, mediante correos electrónicos del 26 de junio⁶ y 29 de julio⁷ de 2024, puso en conocimiento del Área de Seguimiento los resultados del monitoreo realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002.

Con base en dicha información, el Área de Seguimiento realizó un análisis de las cuentas computables para el cálculo del capital mínimo de Reyca para los meses de mayo y junio de 2024, tomando la información actualizada de los Estados Financieros transmitidos por la SCB a la Superintendencia Financiera de Colombia, para los meses referidos, examen que arrojó un déficit de capital de \$31.100.000 tanto para mayo de 2024 como para junio del mismo año.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para establecer el capital mínimo el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, determina en forma expresa las cuentas que deben computarse para su cálculo, siendo estas las siguientes:

“(...) El monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:

1. *Capital o aportes pagados.*
2. *Reserva legal.*
3. *Prima de colocación de acciones.*
4. *Revalorización del patrimonio.*
5. *Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a*

⁶ Correo electrónico de 26 de junio de 2024, enviado por Tatiana Ávila Cáceres, Contadora de la BMC, a Camilo Ortigón, Jefe (E) del Área de Seguimiento, con el asunto “RV: Capital Mínimo May 24”.

⁷ Correo electrónico de 29 de julio de 2024, enviado por Tatiana Ávila Cáceres, Contadora de la BMC, a Camilo Ortigón, Jefe (E) del Área de Seguimiento, con el asunto “RV: Capital Mínimo Junio 2024”.

incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.

Así las cosas, se evidenció para los meses de mayo y junio del 2024 lo siguiente:

Código	Cuenta	Mayo	Junio
310500	Capital o aportes pagados	1084,81	1084,81
320500	Reserva legal	574,09	574,09
380500	Prima de colocación de acciones	0	0
	Revalorización del patrimonio	0	0
390500	Utilidades no distribuidas	0	0
392000	(- Pérdidas acumuladas)	0	0
Total		1658,9	1658,9
Déficit o superávit de Capital mínimo		-31,1	-31,1

Cifras expresadas en millones de pesos

Nótese que para los meses de mayo y junio de 2024 se revisó la información de cada una de las cuentas que suman para determinar el capital mínimo que debe acreditar la sociedad investigada, cuales son: **(i)**. Capital o aportes pagados, **(ii)** Reserva Legal, **(iii)** Prima en colocación de acciones, **(iv)** Revalorización del patrimonio, y **(v)** Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, sumatoria esta de la cual se deducen las pérdidas acumuladas.

Así las cosas, se estableció un déficit en el capital mínimo para los meses de mayo y junio de 2024 de \$31.100.000 para cada mes, valor que resulta de la diferencia entre el monto del capital mínimo requerido para el periodo, esto es, \$1.690.000.000, y el monto registrado por la sociedad investigada para ese mismo período: \$1.658.900.000, con lo cual se evidencia el incumplimiento por parte de la Sociedad, de la obligación de acreditar y mantener el capital mínimo requerido.

Se encuentra plenamente demostrado, entonces, el incumplimiento de la obligación de mantener y acreditar el capital mínimo requerido por parte de Reyca para los meses de mayo y junio de 2024, por presentar un déficit de \$31.100.000 para cada mes, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, los cuales se enuncian a continuación.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas.

- **Artículo 3º del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1599 de 2002.**

“Requerimientos de capital. Para constituirse y permanecer en funcionamiento, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y los organismos de compensación y liquidación de las operaciones realizadas a través de las mismas, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar un capital pagado equivalente a veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 smlmv) y seis mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (6.000 smlmv), respectivamente.

Para realizar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, **los miembros de éstas deberán acreditar y mantener un monto mínimo de capital, o de aportes sociales mínimos cuando se trate de cooperativas, equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 smlmv).**

El monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:

1. Capital o aportes pagados.
2. Reserva legal.
3. Prima de colocación de acciones.
4. Revalorización del patrimonio.
5. Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.

Los mismos montos de capital deberán poseer y mantener las entidades mencionadas en los incisos anteriores, cuando se trate de negociar, liquidar y compensar contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, sobre activos subyacentes agropecuarios, pesqueros o agroindustriales.”

- **Artículo 1.6.4.4. de la C.U.B.**

“Deber de mantener el capital mínimo. De conformidad con lo previsto en el Decreto 573 de 2002, modificado por el Decreto 1599 de 2002 y el artículo 1.6.1.2 del Reglamento, para realizar operaciones a través de la Bolsa, **las sociedades comisionistas miembro deberán acreditar y mantener un capital mínimo equivalente a 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

“De acuerdo con el artículo 3º de dicho Decreto, ‘el monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas: 1. Capital o aportes pagados. 2. Reserva legal. 3. Prima

de colocación de acciones. 4. Revalorización del patrimonio. 5. Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas'. (...)"

- **Artículo 2.11.1.8.1, numeral 20 del Decreto 2555 de 2010, que se integra con los artículos 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, y 1.6.4.4. de la C.U.B.**

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes."

2.2. Incumplimiento total de la obligación de efectuar la entrega de los bienes objeto de la operación Forward MCP No. 46849932.

El 23 de diciembre de 2021 se celebró la operación No. **46849932** entre la sociedad comisionista compradora Agrobolsa S.A., actuando por cuenta de la Defensa Civil Colombiana, y la sociedad comisionista vendedora Reyca, en representación de Proyectos en Desarrollo de Tecnología Navas S.A.S., para la adquisición de once (11) "VEHÍCULOS – VEHÍCULO TIPO CAMIONETA 4X4 – UNIDAD – SIN EMPAQUE – PROCESADO".

En relación con la operación en cita, la Dra. Lina María Hernández Suárez, Tercer Suplente del Presidente de la BMC, mediante comunicación BMC-3432-2022 del 13 de octubre de 2022, dirigida a la sociedad comisionista Reyca, decretó el **incumplimiento parcial** de la operación forward MCP No. **46849932**, "(...) debido a la **NO ENTREGA PARCIAL** de tres (3) unidades correspondientes a vehículos tipo camioneta 4X4 de conformidad con los términos acordados".

Posteriormente, la Dra. Lina María Hernández Suárez, Tercer Suplente del Presidente de la BMC, mediante comunicación BMC-3767-2022 del 18 de noviembre de 2022, dirigida a la sociedad comisionista Reyca, decretó el **incumplimiento total** de la operación en cita, "(...) debido a la **NO ENTREGA TOTAL** de ocho (8) unidades correspondientes a vehículos tipo camioneta 4X4 de conformidad con los términos acordados."

Se observó que la Ficha Técnica de Negociación establecía los plazos para la entrega de los bienes objeto de negociación, once (11) "VEHÍCULOS – VEHÍCULO TIPO CAMIONETA 4X4", de la siguiente manera: "(...) El plazo de entrega de los bienes objeto de la presente negociación será previa coordinación con el supervisor

designado por el comitente comprador, hasta el 30 de diciembre de 2021 (...)".
(Subrayado extra – texto)

No obstante lo anterior, de acuerdo con el Informe de Prórrogas del Sistema de Información Bursátil (en adelante "SIB"), la fecha de entrega fue prorrogada por acuerdo entre las partes para el 30 de abril de 2022 y luego, para el 30 de agosto del mismo año.

Teniendo en cuenta que para este último día no se cumplió la obligación de entrega, Agrobolsa S.A., mediante comunicación CO/20221100011451 del 31 de agosto de 2022, solicitó a la BMC la declaración de incumplimiento de la operación **No. 46849932**, "(...) toda vez, que (...) según la notificación recibida de la Entidad con fecha 30-ago-22 (...) el comitente vendedor PROYECTOS EN DESARROLLO DE TECNOLOGÍA NAVAS S.A.S representado por RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A **no cumplió con la obligación de entrega de once (11) vehículos tipo camioneta 4x4 al día 30 de agosto de 2022.**"

Como consecuencia de la solicitud precedente, la Bolsa activó el procedimiento previo a dicha solicitud y se celebró un Comité Arbitral el 19 de septiembre de 2022, en cuya Acta No. 92 consta que se acordó continuar la operación en cita y, consecuentemente, modificar las fechas de entrega de la siguiente manera:

- "a). Entrega de tres vehículos máximo para el **10 de octubre de 2022.**
 - b). Entrega de cuatro vehículos máximo para el **27 de octubre de 2022.**
 - c). Entrega de cuatro vehículos máximo para el **9 de noviembre de 2022."**
- (Resaltado extra - texto).

Así las cosas, el 13 de octubre de 2022, previa verificación en el SIB, la Bolsa declaró, mediante comunicación BMC-3432-2022, el incumplimiento **parcial** de la operación **No. 46849932**, por la no entrega de tres (3) unidades correspondientes a vehículos tipo camioneta 4X4, de conformidad con lo acordado.

Posteriormente, mediante comunicación CO/ 2022110001473100001 del 11 de noviembre de 2022, Agrobolsa solicitó a la BMC la declaración de incumplimiento de la operación **No. 46849932**, "(...) por la no entrega por parte del comitente vendedor PROYECTOS EN DESARROLLO DE TECNOLOGÍA NAVAS S.A.S representado por RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A., de OCHO (8) vehículos correspondientes a las entregas programadas para los días 27 de octubre de 2022 y 09 de noviembre de 2022."

De conformidad con lo anterior, el 18 de noviembre de 2022 la Dra. Lina María Hernández Suárez, Tercer Suplente del Presidente de la BMC, mediante comunicación BMC-3767-2022, dirigida a la sociedad comisionista Reyca, decretó el **incumplimiento total** de la operación en cita, "(...) *debido a la NO ENTREGA TOTAL de ocho (8) unidades correspondientes a vehículos tipo camioneta 4X4 de conformidad con los términos acordados.*"

En esta línea, se encuentra plenamente establecido que la sociedad comisionista no actuó de la manera que le exige su posición contractual, es decir, como comisionista vendedor, pues no entregó las once (11) unidades de "Vehículos tipo camioneta 4 x 4" objeto de la negociación, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, los cuales se enuncian en el numeral 2.5 del presente documento.

2.3. Incumplimiento parcial de la obligación de efectuar la entrega de los bienes objeto de la operación Forward MCP No. 43805582.

El 25 de junio de 2021 se celebró la operación No. **43805582** entre la sociedad comisionista compradora Comfinagro S.A., actuando por cuenta del Instituto Distrital de las Artes, y la sociedad comisionista vendedora Reyca, en representación de Sommer Internacional Ltda., para la adquisición de "ELEMENTOS, MATERIALES Y HERRAMIENTAS DE FERRETERÍA EN GENERAL REQUERIDAS PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO DE LAS SEDES, EQUIPAMIENTOS CULTURALES, CENTROS CREA, ASÍ COMO LOS INSUMOS REQUERIDOS POR LA ENTIDAD ACORDE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEFINIDAS POR ÉSTA."

En relación con la operación en cita, la Dra. Lina María Hernández Suárez, Tercer Suplente del Presidente de la BMC, mediante comunicación BMC-2482-2022 del 8 de julio de 2022, dirigida a la sociedad comisionista Reyca, decretó el **incumplimiento parcial** de la operación forward MCP No. **43805582**, "*debido a la NO ENTREGA PARCIAL en los términos acordados*", del **3.3795%** de las cantidades cerradas en la negociación.

Se observó que la Ficha Técnica de Negociación establecía que "(...) *El plazo para la entrega de los elementos de la negociación será hasta agotar presupuesto o hasta el 31 de diciembre de 2021, lo primero que ocurra, contados a partir del sexto día hábil siguiente a la celebración de la rueda de negociación y suscripción del acta de inicio a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a esta o hasta agotar el presupuesto lo que ocurra primero, sin que en ningún caso exceda del 31 de diciembre de 2021 (...).*" (Subrayado extra – texto)

Como complemento de lo anterior se consultó el Informe de Prórrogas del SIB, evidenciándose que el 28 de diciembre de 2021, por acuerdo entre las partes, se prorrogó la fecha de entrega para el 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, Comfinagro S.A., mediante comunicaciones del 13 de abril y 12 de mayo de 2022, con radicados Nos. COM-BTA-0187/2022 y COM-BTA-0251/2022, respectivamente, solicitó a la BMC la declaración de incumplimiento de la operación **No. 43805582**, por cuanto determinó "(...) un incumplimiento parcial del 3.3795% equivalente a \$14.547.836 antes de IVA. (...) Con base en lo anterior se informa que el comitente vendedor de la operación 43805582 – SOMMER INTERNACIONAL LTDA., incumplió con la obligación de entrega de los bienes en las fechas pactadas en la negociación."

Como consecuencia de la solicitud precedente, la Bolsa activó el procedimiento previo a dicha solicitud y, mediante comunicación 2482-2022 del 8 de julio de 2022, declaró el incumplimiento parcial de la Operación Forward MCP No. **43805582**, por el **3.3795%** de las cantidades cerradas en la negociación.

Se encuentra plenamente establecido, entonces, que la sociedad comisionista no actuó de la manera que le exige su posición contractual, es decir, como comisionista vendedor, pues no entregó el **3.3795%** de las cantidades cerradas en la negociación, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, los cuales se enuncian en el numeral 2.5. del presente documento.

2.4. Incumplimiento total de la obligación de efectuar la entrega de los bienes objeto de la operación Forward MCP No. 46144049.

El 12 de noviembre de 2021 se celebró la operación No. **46144049** entre la sociedad comisionista compradora Comfinagro S.A., actuando por cuenta de la Defensa Civil Colombiana, y la sociedad comisionista vendedora Reyca, en representación de la Unión Temporal Defensa Civil, cuyo objeto fue la adquisición de "UNIFORMES – CAMIBUSOS – UNIDAD".

En relación con esta operación, la Dra. Lina María Hernández Suárez, Tercer Suplente del Presidente de la BMC, mediante comunicación BMC-286-2022 del 1 de febrero de 2022, dirigida a la sociedad comisionista Reyca, decretó el **incumplimiento total** de la operación forward MCP **No. 46144049**, debido a "(...) **LA NO ENTREGA TOTAL EN LOS TERMINOS ACORDADOS** de 1.200 unidades correspondientes a la primera y segunda entrega." (Resaltado extra - texto)

Se observó que la Ficha Técnica de Negociación establecía como plazos de entrega de los 1.200 uniformes los siguientes: **i)** para el 10 de diciembre de 2021 el 40%, correspondiente a 480 unidades, y **ii)** para el 27 de diciembre del mismo año el 60%, equivalente a 720 unidades.

Como complemento de lo anterior se consultó el Informe de Prórrogas del SIB, evidenciándose que el 9 de diciembre de 2021, por acuerdo entre las partes, se prorrogó la fecha de la primera entrega para el 23 de diciembre de 2021.

Ahora bien, Comfinagro S.A., mediante comunicación No. COM-BTA-006/22 del 5 de enero de 2022, solicitó a la BMC la declaración de incumplimiento de la operación **No. 46144049**, "(...) por la no entrega de la totalidad de los bienes negociados según los términos acordados."

Como consecuencia de la solicitud precedente, la Bolsa activó el procedimiento previo a dicha solicitud y, mediante comunicación BMC-286-2022 del 1 de febrero de 2022, declaró el incumplimiento total de la Operación Forward MCP No. **46144049**, por la no entrega de 1.200 "uniformes – camibuses", objeto de negociación.

Se encuentra claramente establecido, entonces, que la sociedad comisionista no actuó de la manera que le exige su posición contractual, es decir, como comisionista vendedor, pues no entregó 1.200 "uniformes – camibuses" objeto de negociación, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, los cuales se enuncian en el numeral 2.5 del presente documento.

2.5. Disposiciones normativas infringidas por razón de los hechos mencionados en los numerales 2.2., 2.3. y 2.4. anteriores.

- **Artículo 2.11.1.8.1, numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010.**

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva." (Subrayado extra - texto)

- **Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 15 del Reglamento.**

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...)15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)"

- **Artículo 5.2.2.2. del Reglamento.**

"Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado. (...)"

- **Artículo 2.4.1.1., numeral 13 del Reglamento.**

"Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa (...)"

2.6. Incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de la operación Forward MCP No. 44757783.

La Operación Forward MCP No. 44757783 fue celebrada el 24 de agosto de 2021 entre Comiagro S.A., actuando por cuenta del comitente comprador Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y Reyca, en representación del comitente vendedor 7M Group S.A., cuyo objeto de negociación fueron "VEHICULOS – VEHÍCULO TIPO PANEL – UNIDAD- SIN EMPAQUE – PROCESADO".

En relación con la operación precedente, la Dra. Lina María Hernández Suárez, Tercer Suplente del Presidente de la BMC, mediante comunicación BMC - 4103-2021 del 21 de octubre de 2021, puso en conocimiento del Área el

incumplimiento total de la operación No. **44757783**, debido a la no constitución oportuna y en los términos establecidos de la garantía inicial exigible o requerida conforme a los acuerdos alcanzados en Comité Arbitral.

En consideración de la BMC, el incumplimiento se sustenta en que una vez "(...) realizada la verificación por parte de la Dirección de Operaciones, en su calidad de administrador del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones y Administración de Garantías de la Bolsa, se evidencia que, **la garantía inicial no fue constituida oportunamente y dentro de los términos dispuestos para ello (...)**". (Resaltado extra – texto)

En efecto, de acuerdo con lo informado por la BMC, se evidenció que la constitución de las garantías iniciales de la operación No **44757783** se debía realizar, la parte líquida, el **31 de agosto de 2021** y, la parte en póliza, el **7 de septiembre del mismo año**; sin embargo, al consultar el SIG⁸ se estableció que ni una ni otra garantía se constituyeron en las mencionadas fechas.

Ahora bien, como procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento⁹, mediante comunicaciones BMC-3459-2021 y BMC-3632- 2021 de 1º y 13 de septiembre de 2021, la Bolsa solicitó a Comiagro informar sobre su interés de convocar un Comité Arbitral, para tratar de llegar a un acuerdo sobre el cumplimiento de la constitución de la garantía inicial de la operación en cita.

Fue así como, el 17 de septiembre de 2021, se celebró Comité Arbitral, en cuya Acta No. 114 consta que las partes acordaron "*prorrogar la fecha de constitución de las garantías básicas máximo hasta el **5 de octubre 2021.***" (Resaltado extra – texto). Posteriormente, el 4 de octubre de 2021, se celebró otra reunión del Comité Arbitral, en cuya Acta No. 122 consta que las partes acordaron "*prorrogar la fecha de constitución de las garantías básicas máximo hasta el **8 de octubre 2021.***" (Resaltado extra – texto)

Ante el incumplimiento de lo pactado en Comité Arbitral, la BMC, en su calidad de administradora del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones y Administración de Garantías de la Bolsa, por no haber sido constituida la garantía inicial oportunamente, mediante comunicación BMC - 4103-2021 del 21 de octubre de 2021 declaró el incumplimiento total de la Operación, debido a la no constitución oportuna y en los términos establecidos de la garantía inicial exigible o requerida conforme a los acuerdos alcanzados en Comité Arbitral.

⁸ Consulta realizada el 30-7-24.

⁹ **Reglamento** Artículo 3.6.2.9.1.- **Causales de incumplimiento de las operaciones.** "Los siguientes eventos serán considerados como casuales de incumplimiento de las operaciones y se declararán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 3.6.2.9.2 del presente Reglamento: (...)
8. Cuando no se constituyan oportunamente las garantías exigidas por la Bolsa (...). Parágrafo Primero.- Cuando se presente alguna de las causales de incumplimiento descritas en el presente artículo se surtirá el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento previsto en el artículo 3.6.2.9.2. del presente Reglamento."

Lo expuesto en precedencia permite evidenciar, con total claridad, que Reyca incumplió la obligación de constituir las garantías iniciales para la operación Forward No. **44757783**, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, los cuales se enuncian a continuación.

2.6.1. Disposiciones normativas infringidas.

- **Artículo 2.11.1.8.1., numeral 12 del Decreto 2555 de 2010.**

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro. (...)."

- **Artículo 6.2.2.10, numeral 3° del Reglamento.**

"Deberes y obligaciones de los Participantes respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Los Participantes¹⁰ tendrán los siguientes deberes y obligaciones en el desarrollo de su actividad respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa:

(...) 3. Constituir oportunamente las Garantías exigibles y mantenerlas vigentes y libres de todo gravamen.

(...)."

- **Artículo 6.4.1.1. del Reglamento.**

"Deber de constitución de Garantías. Los Participantes tienen la obligación de constituir a favor de la Bolsa y mantener a su disposición irrevocable, las Garantías que se establecen en el presente Reglamento, en las condiciones que se determinen en el marco interno de la Bolsa, por cada tipo de operación, sean propias o de un tercero, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas por su conducto y como requisito para la aceptación de las Órdenes de Transferencia de Activos y recursos provenientes de las mismas. (...)

La responsabilidad de la constitución, mantenimiento, sustitución, reposición y exigibilidad de las Garantías, conforme con los parámetros que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que lo desarrollen, corresponde exclusivamente a los Participantes, salvo tratándose de las Garantías que deban constituir las entidades estatales. (...)" (Subrayado extra - texto)

¹⁰ De conformidad con el artículo 6.1.1.2. del Reglamento, para efectos del Libro Sexto, titulado Sistema de Compensación y Liquidación de las Operaciones celebradas a través de la BMC, "...Participantes autorizados del sistema son las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, entidades que deberán llenar los requisitos contenidos en el presente Reglamento para adquirir la calidad de miembros de la Bolsa. También podrán participar en el sistema, los agentes autorizados en el artículo 2.12.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, siempre y cuando acrediten ante la Bolsa que su naturaleza jurídica corresponde a alguna de las categorías previstas en dicha norma y su admisión como Participante sea autorizada por la Junta Directiva de la Bolsa."

- **Artículo 2.4.1.1., numeral 12 del Reglamento**

“Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas:

(...)

12. No constituir, mantener vigentes y libre de gravámenes, las garantías exigibles, en la oportunidad y condiciones dispuestas en este Reglamento, o desatender los llamados al margen efectuados por la Bolsa o por el administrador del sistema de compensación y liquidación. (...).”

- **Artículo 1.6.5.1., numeral 21 del Reglamento.**

“Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 21. Constituir las Garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la Compensación y Liquidación de operaciones y administración de Garantías por conducto de terceros; (...).”

- **Artículo 6.2.2.3.2., numerales 2.1. y 2.2. de la Circular Única de la Bolsa.**

“Plazos máximos para la constitución de Garantías. (...)

2. Mercado de Compras Públicas - Punta Vendedora:

2.1. Activos Líquidos o Garantía Bancaria: El Participante que actúa por cuenta de la punta vendedora de la operación, deberá constituir la Garantía con Activos susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos o a través de Garantía Bancaria a más tardar el quinto (5º) día hábil siguiente a la publicación en el SIG del valor a constituir como Garantía de la operación, mediante traslado de fondos, transferencia en propiedad de títulos de alta liquidez o entrega de la Garantía Bancaria, según corresponda, de acuerdo a los lineamientos generales descritos en los artículos 6.2.2.1.2 o 6.2.2.1.3, según corresponda, de la presente Circular.

2.2. Póliza de Cumplimiento: El Participante deberá entregar el original de las pólizas de cumplimiento a la Dirección de Operaciones de la Bolsa a más tardar el décimo (10º) día hábil siguiente a la publicación en el SIG del valor a constituir como Garantía de la operación. De no ser posible constituir esta Garantía en el término otorgado, es obligación de la sociedad comisionista miembro constituir la Garantía en líquido dentro del mismo plazo. En caso de constituirse la póliza, la Bolsa la revisará y de encontrar algún tipo de inconsistencia o error en el documento, requerirá por una sola vez a la sociedad comisionista miembro para que proceda a su corrección. La Bolsa formulará sus observaciones al día siguiente de aquel en que se ha recibido

la póliza y la sociedad comisionista miembro contará con dos (2) días hábiles para ajustar la misma."

2.7. Incumplimiento por parte de Reyca a su deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN, en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares en la operación No. 46386899.

El 29 de noviembre de 2021 se celebró la operación **No. 46386899** entre la sociedad comisionista compradora Miguel Quijano y Cía. S.A., actuando por cuenta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y la sociedad comisionista vendedora Reyca, en representación del comitente vendedor Grupo Empresarial Shalom GES S.A.S., con el subyacente "PAQUETE ALIMENTARIO – PAQUETES DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS – UNIDAD EMPACADO(A) – PROCESADO".

En relación con esta operación, el 2 de diciembre de 2021 la Bolsa declaró su anulación mediante comunicación BMC-4626-2021, toda vez que "(...) la SCB vendedora, no acreditó en debida forma la totalidad de condiciones de participación establecidas en dicha FTN, en tanto no dio cumplimiento a los requisitos técnicos generales y específicos de la FTN, entre estos, el producto **'arequipe'**, relacionados con: **(...) El registro sanitario no concuerda, así como la vigencia del mismo se encuentra expirada (...).**" (Resaltado extra – texto)

A partir de allí, el Área realizó un análisis de los documentos exigidos en la FTN, observando en relación con el "Registro, Permiso o Notificación Sanitaria Vigente" lo siguiente:

"(...)

Los productos que se distribuyan con marca, y aquellos que lo requieran de acuerdo a la legislación sanitaria vigente, deben tener el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria (vigente), expedido por el INVIMA. El mismo debe corresponder al producto entregado, en cuanto a presentación, composición, fabricante, etc. El registro, permiso o notificación sanitaria del producto deberá ser el mismo que aparece en el rotulado y el Comitente Vendedor que cierra la negociación deberá ser quien figura como fabricante en dicho documento. Para lo cual deberá allegar copia del registro, permiso o notificación sanitaria expedida por el INVIMA o la consulta de la página de internet del INVIMA.

Para el caso de comercializadores dicho documento del producto deberá ser el del fabricante o productor. Para lo cual deberá allegar copia del registro sanitario, permiso o notificación sanitaria (vigente) expedido por el INVIMA o la consulta de la página de internet del INVIMA. (...)." (Resaltado extra - texto)

Con la finalidad de acreditar este requisito, el 19 de noviembre de 2021, Reyca remitió a la BMC el Registro Sanitario del Invima No. **RSIAE02M35791**, con fecha de vigencia **20/12/2020**, es decir, con una fecha expirada.

Adicionalmente, se evidenció en el “ANEXO 1 CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CALIDAD”, documento respecto del cual la FTN exigía su diligenciamiento, un “NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO” con radicado RSA-0010573-2020, es decir, un Registro diferente al aportado por la Sociedad, que a la vez difiere del Registro Sanitario RSAE02I87815, referido en la “FICHA TÉCNICA DE PRODUCTO TERMINADO”, documento también suministrado por la Sociedad a la BMC.

Ello significa que Reyca remitió un Registro Sanitario cuyo radicado difiere de los radicados relacionados en dos documentos entregados a la Bolsa, con la finalidad de acreditar las condiciones de participación para la operación objeto de estudio.

De conformidad con lo anterior, Reyca **no acreditó** el Registro Sanitario del productor del arequipe objeto de la negociación, tal y como se exigía en la FTN, por cuanto el Registro aportado no se encontraba vigente y no guardaba relación con los radicados de los Registros Sanitarios referidos en los demás documentos remitidos a la BMC.

Adicionalmente, se evidenció que en el anexo 40: “Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación”, suscrito por el Representante Legal de Reyca, radicado ante la BMC, la SCB acreditó que, “una vez realizada la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado que el cliente mencionado cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.” (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la C.U.B. por parte de Reyca, en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Ahora bien, no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo, como consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo con ello el deber de lealtad, que, como principio orientador, deben atender las sociedades comisionistas.

En ese orden de ideas, Reyca incumplió su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de certificación y verificación de las Condiciones de Participación que se exigían en la FTN, en relación con el proceso de adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares, formalizado en la operación de MCP No. **46386899**, desconociendo las normas que se relacionan en el numeral 2.9 del presente documento.

2.8. Incumplimiento de Reyca a su deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN, en relación con la adquisición de elementos y accesorios de papelería y oficina para las distintas sedes de la Secretaría Distrital de Movilidad, formalizado en la operación de MCP No 46415580.

El 30 de noviembre de 2021 se celebró la operación **No. 46415580** entre la sociedad comisionista compradora Comiagro S.A., actuando por cuenta de la Secretaría Distrital de Movilidad, y la sociedad comisionista vendedora Reyca S.A., en representación del comitente vendedor Dimancol Group S.A.S., con el subyacente “ELEMENTOS DE PAPELERÍA – SC- UNIDAD – EMPACADO – PROCESADO”.

En relación con la operación en cita, el 3 de diciembre de 2021, la Bolsa declaró su anulación mediante comunicación BMC-4648-2021, toda vez que “(...) *no acreditó en debida forma la totalidad de condiciones técnicas de participación establecidas en la FTN, en tanto no dio cumplimiento al requisito de experiencia denominado: ‘Modalidad Experiencia con Certificaciones’ relacionado con el deber para el comitente vendedor de acreditar la experiencia con tres (3) certificaciones de contratos debidamente ejecutados con entidades públicas y/o privadas, o negociaciones en el escenario de Bolsa, cuyo objeto haya sido suministro bajo la modalidad de proveeduría integral de elementos y accesorios de papelería y oficina, que su sumatoria sea mayor o igual al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial, (...).*”(Resaltado extra – texto)

A partir de allí, el Área realizó un análisis de los documentos exigidos en la FTN, observando en relación con la “MODALIDAD EXPERIENCIA CON CERTIFICACIONES” lo siguiente:

*“(...) El comitente vendedor deberá acreditar experiencia con la presentación de máximo Tres (3) certificaciones de contratos debidamente ejecutados con entidades públicas y/o privadas, o negociaciones en el escenario de Bolsa, **cuyo objeto haya sido suministro bajo la modalidad de proveeduría integral de***

elementos y accesorios de papelería y oficina, que su sumatoria sea mayor o igual al (CIEN) por ciento (100 %) del presupuesto oficial (incluidos impuestos) (...)" (Resaltado extra - texto)

Con la finalidad de acreditar este requisito, Reyca remitió a la BMC dos certificaciones de contratos: el primero ejecutado entre el mandante vendedor y la Contraloría General de la República, cuyo objeto fue la "ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS PARA LA UNIFICACIÓN DE CUENTAS A NIVEL DOS (2), INCLUYE SUMINISTRO DE EQUIPOS Y CAMBIO DE ACOMETIDAS PARCIALES PARA AUMENTO DE POTENCIA EN LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LA SEDE DEL NIVEL CENTRAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", y el segundo entre el mismo mandante y Schneider Electric de Colombia SAS, cuyo objeto fue el siguiente: "Servicio Técnico Profesional en suministro e Instalación de Tableros y Ductos en Baja y Media Tensión".

Como se advierte de lo anterior, ninguna de las certificaciones presentadas por Reyca se ajustaba a los requerimientos de la FTN a efectos de la acreditación de experiencia, con lo cual es claro que Reyca **no acreditó** el Registro de experiencia en la modalidad de certificaciones, tal y como se exigía en la FTN.

Adicionalmente, se evidenció que en el anexo 40: "Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación, suscrito por el Representante Legal de Reyca y radicado ante la BMC, la SCB acreditó que, "una vez realizada la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado que el cliente mencionado cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha." (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la CUB por parte de Reyca, en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Ahora bien, no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo, como consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo con ello el deber de lealtad, que, como principio orientador, deben atender las sociedades comisionistas.

En ese orden de ideas, Reyca incumplió su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de certificación y

verificación de las Condiciones de Participación que se exigían en la FTN, en relación con el proceso de adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares, formalizado en la operación de MCP No. **46415580**, desconociendo las normas que se relacionan en el numeral 2.9 del presente documento.

2.9. Disposiciones normativas infringidas por razón de los hechos mencionados en los numerales 2.7 y 2.8. anteriores.

- **Artículo 5.1.3.4 del Reglamento.**

***“Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas. (...) 3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...)”*
(Subrayado fuera de texto).

Artículos 2.11.1.8.1., numeral 11, del Decreto 2555 de 2010 y 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento, en concordancia con los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa.

- **Artículo 2.11.1.8.1., numeral 11 del Decreto 2555 de 2010.**

***“Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...)”*

- **Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 2 del Reglamento.**

***“Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...)”*

- **Artículo 3.6.1.3 del Reglamento.**

“Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y, en particular, con lo siguiente: (...)

3. Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)

3.2. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente (...)” (Subrayado extra-texto)

- **Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa.**

“Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Parágrafo segundo.- Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los comitentes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos. (...)

3. Criterios de graduación de las sanciones.

Para la determinación y graduación de las sanciones, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios establecidos en los artículos 2.4.2.3¹¹ y 2.5.2.4.2¹² del Reglamento, y el artículo 2.2.1.1.¹³ de la Circular Única de la BMC.

3.1. En relación con el incumplimiento de Reyca a su deber de mantener el capital mínimo durante los meses de mayo y junio de 2024.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

¹¹ Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones. “Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)”

¹² Reglamento Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento. “El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. En la determinación de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones reconocidas se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante. (...)”

¹³ Circular Única de la BMC Artículo 2.2.1.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. “En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)”

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.1.1. de esta Acta, por parte de Reyca, puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, quien confía en que las sociedades comisionistas cumplen a cabalidad la regulación vigente aplicable y, en esa medida, los intereses de quienes acuden a los mercados en que éstas actúan están protegidos.

Conforme al Principio 30 de los Principios relativos a los Intermediarios de Mercado, emitidos por IOSCO¹⁴, *“Las normas relativas a la suficiencia de capital fomentan la confianza en los mercados financieros y la protección de los inversionistas. El establecimiento de normas de capital inicial y permanente también contribuye a garantizar la protección de los inversionistas y la integridad y estabilidad de los sistemas financieros. Debe exigirse a un intermediario de mercado que garantice que mantiene recursos financieros suficientes para cumplir sus compromisos de negocio, así como para hacer frente a los riesgos a los que su negocio está expuesto.”*

Así las cosas, el incumplimiento al deber de mantener y acreditar permanentemente el capital mínimo exigido atenta contra la protección de que deben gozar los inversionistas y, consecuentemente, pone en riesgo la confianza del público en los mercados de la Bolsa, en la medida en que tales normas, como lo expone IOSCO, buscan que los intermediarios puedan desarrollar sus actividades contando con los recursos suficientes para ello, en función de la clase de actividades que pueden realizar y los riesgos que éstas conllevan, sin perturbar el funcionamiento ordenado y estable de los mercados.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.2. En relación con el incumplimiento total de la obligación de efectuar la entrega de los bienes objeto de la operación Forward MCP No. 46849932.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

¹⁴ IOSCO (Organización Internacional de Comisiones de Valores), Metodología / Para la evaluación de la implementación de los Objetivos y Principios de regulación de los mercados de valores de IOSCO, FR08/11, septiembre de 2011, versión revisada en agosto de 2013. Disponible en: <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD359-Spanish.pdf>

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.5. de esta Acta, por parte de Reyca, puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Lo anterior como quiera que los mercados administrados por la BMC se cimientan en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que generan las negociaciones celebradas en estos escenarios de comercialización y los acuerdos a que se llegue conforme a las reglas del mercado. En el caso bajo análisis, el deber de cumplir la obligación de entrega surgida de la operación de MCP **No. 46849932**, a cargo del comisionista vendedor, respecto de once (11) vehículos tipo camioneta 4 x 4, la cual fue objeto de acuerdos posteriores en Comité Arbitral, que tampoco la sociedad honró.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones afecta la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, en los cuales debe primar como principio esencial el profesionalismo y el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues en caso contrario se estaría afectando directamente uno de los pilares principales del mercado, como lo es la confianza y la seguridad en los negocios celebrados en el mercado y, entonces, como actividad de interés público perdería su seriedad y profesionalismo.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. En relación con el incumplimiento parcial de la obligación de efectuar la entrega de los bienes objeto de la operación Forward MCP No. 43805582.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.5. de esta Acta, por parte de Reyca, puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Lo anterior como quiera que los mercados administrados por la BMC se cimientan en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que generan las negociaciones celebradas en estos escenarios de comercialización. En el caso bajo análisis, la obligación de entregar, en los términos acordados, la totalidad de los bienes objeto de la operación de MCP **No. 43805582**, a cargo del comisionista vendedor, en cuanto la sociedad comisionista no cumplió con la entrega del 3.3795% de la misma.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones afecta la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, en los cuales debe primar como principio esencial el profesionalismo y el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues en caso contrario se estaría afectando directamente uno de los pilares principales del mercado, como lo es la confianza y la seguridad en los negocios celebrados en el mercado y, entonces, como actividad de interés público perdería su seriedad y profesionalismo.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.4. En relación con el incumplimiento total de la obligación de efectuar la entrega de los bienes objeto de la operación Forward MCP No. 46144049.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.5. de esta Acta, por parte de Reyca, puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Lo anterior como quiera que los mercados administrados por la BMC se cimientan en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera

que honren las obligaciones que generan las negociaciones celebradas en estos escenarios de comercialización. En el caso bajo análisis, el deber de cumplir la obligación de entregar, en los términos acordados, 1.200 uniformes – camibuses objeto de la operación de MCP **No. 46144049**, a cargo del comisionista vendedor.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones afecta la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa Mercantil, en los cuales debe primar como principio esencial el profesionalismo y el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues en caso contrario se estaría afectando directamente uno de los pilares principales del mercado, como lo es la confianza en los negocios celebrados en el mercado y entonces, como actividad de interés público perdería su seriedad y profesionalismo.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.5. En relación con el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de la operación Forward MCP No. 44757783.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta gravísima.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.6.1. de esta Acta, por parte de Reyca, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa.

Lo anterior como quiera que los mercados administrados por la BMC se cimientan en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en estos escenarios de comercialización. En el caso bajo análisis, la obligación de cumplir el deber de constituir la garantía inicial para la operación No. **44757783**.

Por ende, el incumplimiento en la constitución de la garantía inicial, cuya finalidad es cubrir los riesgos de incumplimiento asociados a las obligaciones pactadas en cada operación, afecta la confianza del público quien espera acceder a un

mercado en donde los recursos de las operaciones se encuentren seguros, aportando y asegurando condiciones de transparencia, honorabilidad y seguridad.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.6. En relación con el incumplimiento por parte de Reyca a su deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN, en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares en la operación No. 46386899.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.9. de esta Acta, por parte de Reyca, puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, quien espera que los participantes cumplan con seriedad y profesionalismo no sólo las obligaciones que surjan de las operaciones que se celebren en los escenarios de negociación de la BMC, sino, además, como en el presente caso, los deberes dispuestos con la finalidad de garantizar a las entidades públicas que, en efecto, las condiciones y requisitos por ellas establecidos para contratar se han atendido y acreditado debida y adecuadamente, y, por lo tanto, quienes participen en los procesos de contratación están habilitados para ello, por ser aptos y hábiles, lo cual, a su vez, tiene el propósito de garantizar la ejecución de las operaciones en óptimas condiciones y en los términos y forma acordados.

De manera que incumplir la obligación de verificar la acreditación, de conformidad con lo exigido en la FTN, de las Condiciones de Participación dispuestas por la respectiva entidad estatal, para el caso las requeridas en el proceso de adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares en la operación **No. 46386899**, y, al propio tiempo, certificar que el cliente interesado en vender sí las cumple, a más de constituir una violación de las normas

invocadas en el numeral 2.9 de esta Acta de Reconocimiento, lo que amerita la imposición de una sanción, ciertamente pone en peligro la confianza del público en el MCP, público del cual, desde luego, forman parte la propia entidad estatal y los demás colegas comisionistas del mercado, todos los cuales confían en la seriedad, profesionalidad, palabra y comportamiento preciso de quienes actúan en mercados que por ser públicos gozan de un especial reconocimiento, por sus cualidades.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.7. En relación con el incumplimiento de Reyca a su deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN, en relación con la adquisición de elementos y accesorios de papelería y oficina para las distintas sedes de la Secretaría Distrital de Movilidad, formalizado en la operación de MCP No 46415580.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración la siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.9. de esta Acta, por parte de Reyca, puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, quien espera que los participantes cumplan con seriedad y profesionalismo no sólo las obligaciones que surjan de las operaciones que se celebren en los escenarios de negociación de la BMC, sino, además, como en el presente caso, los deberes dispuestos con la finalidad de garantizar a las entidades públicas que, en efecto, las condiciones y requisitos por ellas establecidos para contratar se han atendido y acreditado debida y adecuadamente, y, por lo tanto, quienes participen en los procesos de contratación están habilitados para ello, por ser aptos y hábiles, lo cual, a su vez, tiene el propósito de garantizar la ejecución de las operaciones en óptimas condiciones y en los términos y forma acordados.

De manera que incumplir la obligación de verificar la acreditación, de conformidad con lo exigido en la FTN, de las Condiciones de Participación dispuestas por la respectiva entidad estatal, para el caso las requeridas en el proceso de adquisición de elementos y accesorios de papelería y oficina en la operación de MCP **No 46415580**, y, al propio tiempo, certificar que el cliente interesado en vender sí las cumple, a más de constituir una violación de las normas invocadas en el numeral 2.9 de esta Acta de Reconocimiento, lo que amerita la imposición de una sanción, ciertamente pone en peligro la confianza del público en el MCP, público del cual, desde luego, forman parte la propia entidad estatal y los demás colegas comisionistas del mercado, todos los cuales confían en la seriedad, profesionalidad, palabra y comportamiento preciso de quienes actúan en mercados que por ser públicos gozan de un especial reconocimiento, por sus cualidades.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción.

Con el propósito de suscribir el Acta de Reconocimiento por los hechos enunciados en los numerales **2.1, 2.2., 2.3., 2.4., 2.6., 2.7. y 2.8.**, la Jefe del Área de Seguimiento y **Magali Ovallos Gaona**, en su calidad de Representante Legal Suplente de Reyca, **acordaron**, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una **sanción¹⁵ total de TREINTA Y CINCO (35) smlmv**, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento de Reyca a su deber de mantener el capital mínimo durante los meses de mayo y junio de 2024 se acordó la imposición de una **MULTA DE TRES (3) SMLMV**.
- 4.2.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento total de la obligación de entregar los bienes objeto de la operación Forward MCP No. 46849932 se acordó la imposición de una **MULTA DE TRES (3) SMLMV**.

¹⁵ **Reglamento Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** "Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...)"

2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. {...}"

Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas. "{...} Las personas jurídicas podrán ser sancionadas con multas hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción. {...}"

- 4.3.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento parcial de la obligación de entregar los bienes objeto de la operación Forward MCP No. 43805582 se acordó la imposición de una **MULTA DE TRES (3) SMLMV.**
- 4.4.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento total de la obligación de entregar los bienes objeto de la operación Forward MCP No. 46144049 se acordó la imposición de una **MULTA DE TRES (3) SMLMV.**
- 4.5.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de la operación Forward MCP No. 44757783 se acordó la imposición de una **MULTA DE DIECIOCHO (18) SMLMV.**
- 4.6.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Reyca a su deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN, en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares en la operación No. 46386899, se acordó la imposición de una **MULTA DE DOS Y MEDIO (2,5) SMLMV.**
- 4.7.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento de Reyca a su deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN, en relación con la adquisición de elementos y accesorios de papelería y oficina para las distintas sedes de la Secretaría Distrital de Movilidad, formalizado en la operación de MCP No 46415580, se acordó la imposición de una **MULTA DE DOS Y MEDIO (2,5) SMLMV.**

Para todos los efectos legales se entiende que esta Acta de Reconocimiento queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.6 del Reglamento¹⁶.

Es del caso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.2.4.¹⁷ del Reglamento, Reyca deberá pagar la multa impuesta, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Acta de Reconocimiento, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago

¹⁶ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.6.- Firmeza de la sanción.** "Firmeza de la sanción. "La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."."

¹⁷ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "[...] Parágrafo primero.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento de estas obligaciones en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas, en los términos del citado artículo 2.4.2.4¹⁸ del Reglamento.

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4. del Reglamento, mencionado con anterioridad.

5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento.

- 5.1.** Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del Acta de Reconocimiento¹⁹.
- 5.2.** Para todos los efectos legales y reglamentarios, la multade que trata esta Acta, que se aplica como consecuencia de la responsabilidad disciplinaria de Reyca, derivada de los hechos descritos en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria²⁰.
- 5.3.** La presente Acta de Reconocimiento se circunscribe a las conductas e infracciones descritas en los numerales **2.1, 2.1.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.6.1, 2.7, 2.8, y 2.9** de este documento.

¹⁸ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "[...] El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. [...] Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

¹⁹ **Reglamento Artículo 2.5.2.4.8.- Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento.** "Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno."

²⁰ **Reglamento Artículo 2.5.2.4.5.- Naturaleza del acta de reconocimiento.** "El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario."

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares del mismo tenor, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2024.

Por el Área de Seguimiento,



MARIA VICTORIA MORENO JARAMILLO

Jefe del Área de Seguimiento

C.C. 35.463.655

Por Reyca,



MAGALI OVALLOS GAONA

Representante Legal Suplente.

C.C. 37.750.835